

Quito, D.M. 20 de abril de 2022

#### CASO No. 429-17-EP

# EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### **SENTENCIA No. 429-17-EP/22**

**Tema**: La Corte descarta la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en una sentencia de casación dictada dentro de un juicio laboral. Respecto del primer derecho, la sentencia examina si se expusieron las razones normativas que sustentan la decisión; y, en relación con el segundo derecho, se refiere a la valoración de la prueba en dos momentos: al verificar una causal de casación, y al emitir una sentencia de mérito por parte del tribunal de casación.

#### I. Antecedentes

#### A. Actuaciones procesales

- 1. El 22 de octubre de 2015, Aurelio Vega Chugchilán presentó una demanda laboral en contra de José Napoleón Jerez Freire<sup>1</sup>. Aurelio Vega Chugchilán alegó haber trabajado como chofer en el bus urbano del demandado y solicitó el pago de indemnizaciones por despido intempestivo más beneficios laborales<sup>2</sup>.
- 2. El 19 de febrero de 2016, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha, emitió sentencia, en la que aceptó parcialmente las pretensiones de la demanda y, entre otros aspectos, ordenó que se pagara al demandante una cantidad de USD 5.631,29 por concepto de haberes laborales e indemnizaciones<sup>3</sup>.
- 3. El 23 de febrero y 31 de marzo de 2016, Aurelio Vega Chugchilán y José Napoleón Jerez Freire interpusieron recursos de apelación, respectivamente. El 6 de junio de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia, en la que aceptó exclusivamente el recurso de apelación presentado por el demandado. En consecuencia, se revocó la sentencia recurrida y se rechazó la demanda presentada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El proceso se identificó con el N.º 17371-2015-05590.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La cuantía del caso se fijó en USD 25.000,00.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dichos haberes incluyen: la decimotercera remuneración, la decimocuarta remuneración, vacaciones, indemnización por despido intempestivo y su respectiva bonificación.



- **4.** El 22 de junio de 2016, Aurelio Vega Chugchilán interpuso recurso de casación<sup>4</sup>. En sentencia de 23 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia recurrida, dictó sentencia de mérito y dejó en firme la de primera instancia respecto de la liquidación de haberes e indemnizaciones.
- **5.** El 10 de febrero de 2017, José Napoleón Jerez Freire (en adelante, "el accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
- **6.** La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 6 de junio de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.
- 7. El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia de 7 de abril de 2021, en la que se requirió el correspondiente informe de descargo.

#### **B.** Las pretensiones y sus fundamentos

- **8.** El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica y se deje sin efecto la sentencia impugnada.
- **9.** Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
  - **9.1.** La sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76.7.l) y 82 de la Constitución, por cuanto carece de un razonamiento "coherente, suficiente, claro, concreto y congruente" para casar la sentencia, basándose únicamente en un "pronunciamiento ligero", sin fundamentarlo en normas jurídicas; para concluir que existía una relación laboral y no una sociedad de hecho.
  - **9.2.** La sentencia impugnada vulneró los derechos mencionados en el párrafo anterior y a la tutela judicial efectiva —este último, previsto en el artículo 75 de la Constitución— ya que el tribunal de casación valoró nuevamente la prueba, sin tener competencia para ello.

#### C. Informe de descargo

**10.** Mediante oficio N.º ETR-PSL-CNJ-010, de 15 de abril de 2021, la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia señaló que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no se encuentran en funciones y que

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sede en la que el proceso fue identificado con el N.º 17731-2016-1527.



al no haber sido parte del tribunal de casación "no [l]e es posible emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria de protección".

#### II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### III. Planteamiento de los problemas jurídicos

- **12.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>5</sup>.
- 13. En atención al cargo expuesto en el párrafo 9.1 *supra*, el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica partiendo de una misma justificación. Específicamente, el accionante manifiesta que se habrían vulnerado sus derechos por cuanto el razonamiento incluido en la sentencia impugnada sería ligero y no bastaría para justificar normativamente la decisión de casar la sentencia de apelación. Por lo tanto, para verificar la procedencia del cargo basta con examinar la presunta vulneración de la garantía de la motivación, que se refiere a la suficiencia de los argumentos esgrimidos para adoptar la decisión. Es decir, el cargo puede examinarse de mejor manera a la luz de la garantía de la motivación que en relación al derecho a la seguridad jurídica. De allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría justificado normativamente su decisión de casar la sentencia recurrida?
- 14. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 9.2 *supra*, el accionante señala que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva fundamentándose en el mismo argumento: el tribunal de casación valoró nuevamente la prueba. Al respecto, para verificar la procedencia del cargo basta con examinar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que se estaría alegando que los jueces, sin tener competencia para ello, valoraron la prueba. Es decir, el cargo puede examinarse de mejor manera a la luz del derecho a la seguridad jurídica que en relación a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.



sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio?

#### IV. Resolución de los problemas jurídicos

- D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría justificado normativamente su decisión de casar la sentencia recurrida?
- **15.** El art. 76.7.1 de la Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos "[...n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]".
- **16.** Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21 (Caso *Garantía de la motivación*), que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente sobre la fundamentación normativa suficiente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se especificó que ella:
  - [...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...].
- **17.** El cargo del accionante cuestiona la sentencia porque no habría expuesto razones normativas suficientes para casar la sentencia de apelación.
- **18.** Para verificar la procedencia o no del cargo, se debe considerar que, en relación con las reglas sobre la valoración de la prueba, en la sentencia impugnada, se afirmó lo siguiente:
  - 5.2.4.- [...] El primer cargo formulado por la causal tercera se refiere a la violación de los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el demandado estaba en la obligación de probar la existencia de una sociedad ocasional al amparo del Código Civil, considerando que según el artículo 1726 de ese Código, deberán constar por escrito todo acto o contrato que supere la cantidad de ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica [...] la presentación de testigos que es inadmisible para justificar esta clase de obligaciones conforme las disposiciones de los artículos 1725 y 1726 del Código Civil; y por cuanto la prueba testimonial del demandado está viciada y carece absolutamente de credibilidad por infringir la norma del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, pues según lo observó el Juez de primera instancia, los testigos tenía consigo un papel que contenía las preguntas y respuestas al interrogatorio o consultaban su celular, lo que constituye una prueba deformada [...] Esta inobservancia de las obligaciones en cuanto a preceptos de valoración de la prueba justifica la infracción a las normas del artículo 115 del Código



de Procedimiento Civil y 1726 del Código Civil, acusadas por el recurrente, lo que ha ocasionado se dejen de aplicar los artículos 111, 113, 185 y 188 del Código del Trabajo, relativos a las remuneraciones adicionales, al pago de la bonificación por desahucio y la indemnización en caso de despido intempestivo; así como del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].

- **19.** Por lo expuesto, se verifica que, al casar la sentencia de apelación, la decisión judicial impugnada se basó principalmente en los arts. 1725 y 1726 del Código Civil, 233 del Código de Procedimiento Civil y 3.3 de la Ley de Casación.
- 20. La primera de estas disposiciones prevé: "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito". La segunda dispone: "Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América [...]". En la sentencia se establece que estas normas eran aplicables al caso porque el ahora accionante alegó que entre las partes existía una sociedad de hecho, lo que debía probarse conforme a las reglas generales, entre las que se incluyen las dos previamente citadas.
- **21.** El art. 233 del Código de Procedimiento Civil dispone: "[...n]*o se permitirá que el testigo, para contestar a las preguntas, lea ningún escrito, ni consulte con nadie* [...]". En la sentencia se afirma que esta disposición era aplicable por cuanto el juez de primera instancia estableció que los testigos habrían utilizado un documento que contenía las preguntas y respuestas al interrogatorio o consultaban su celular.
- 22. El art. 3.3 de la Ley de Casación establece como una causal para dejar sin efecto la decisión recurrida a la inobservancia de los preceptos sobre valoración de la prueba que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas sustantivas. Conforme a lo señalado en los dos párrafos previos, en la sentencia de casación se concluyó que en la decisión recurrida se habrían inobservado normas sobre valoración de la prueba y, según la cita del párr. 18 *supra*, esto determinó que en el caso se dejen de aplicar las normas pertinentes del Código del Trabajo. Por lo tanto, se verifica que se esgrimió un razonamiento mínimamente completo para justificar la aplicación en el caso del art. 3.3 de la Ley de Casación.
- 23. Por último, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales<sup>6</sup>. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorreción de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente.

 $<sup>^6</sup>$  Corte Constitucional. Sentencia N.° 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.



- **24.** Por tanto, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
  - E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio?
- **25.** Para responder a este problema, se debe considerar que la Constitución dispone lo siguiente:
  - **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- **26.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte, ha señalado en su sentencia N.º 1593-14-EP/20, lo siguiente:
  - La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.
- 27. Con este antecedente y en función del cargo del accionante, para determinar si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, se debe verificar, en primer lugar, si la sentencia impugnada inobservó el ordenamiento jurídico al valorar la prueba nuevamente; y, si esto ocurrió, se deberá establecer si esta implica la afectación de preceptos constitucionales.
- 28. En relación con la primera cuestión, el accionante sostiene que el tribunal de casación valoró la prueba practicada, sin especificar el momento en el cual se dio la supuesta valoración. Es decir, sin señalar si esta valoración se había producido al casar la sentencia de apelación al emitir la sentencia de mérito de reemplazo. Por este motivo, la Corte se referirá a ambos momentos.
- 29. Respecto del primer momento, es decir, al casar la decisión recurrida, la sentencia impugnada consideró que el tribunal de segunda instancia no valoró la prueba en su conjunto e incumplió con su obligación de valorar todas las pruebas actuadas en el juicio.
- **30.** Corresponde ahora establecer si las razones por las que se decidió casar la sentencia impugnada implicaron una nueva valoración de la prueba. Al respecto, del extracto citado previamente de la sentencia impugnada (ver párrafo 18 *supra*), se verifica que, en esta parte, la sentencia no realiza inferencia alguna basada en la prueba actuada para determinar la existencia o no de un hecho en concreto. Por el contrario, lo que hace el tribunal de casación es cuestionar que el tribunal de apelación base su



decisión en prueba testimonial cuando habría sido exigible prueba por escrito y que en la práctica de los testimonios se habría incumplido el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. En conclusión, no se verifica que al momento de casar la sentencia recurrida se haya valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio.

- **31.** Con respecto al segundo momento, es decir, a la emisión de la sentencia de mérito, se verifica que, efectivamente, sí se valoró la prueba actuada en el juicio. Así, la sentencia concluye que el accionante no probó la existencia de una supuesta sociedad de hecho y, en su lugar, se habría demostrado la existencia de una relación laboral.
- **32.** Ahora bien, la regla contenida en el primer inciso del artículo 16 de Ley de Casación, señala que "[s]i a Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto".
- 33. Al respecto, esta Corte afirmó, en su sentencia N.º 1656-14-EP/20, lo siguiente:
  - 23. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Casación, aplicable al presente caso, determinaba que si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, "[...] casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto" (énfasis añadido). En este sentido, la Ley de Casación exigía que los jueces nacionales expidan una sentencia de mérito cuando consideren que el recurso de casación es procedente y resuelvan casar la sentencia.
  - 24. Tomando en cuenta lo prescrito en el artículo citado, a juicio de esta Corte, cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos.
  - 25. En esta línea de ideas, esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, esta permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba" [se ha omitido una nota al pie de página del original].
- **34.** Conforme a los párrafos anteriores, no existe una norma que prohíba la valoración de la prueba en una sentencia de mérito una vez que se casó el fallo recurrido. Por el contrario, el concepto de sentencia de mérito presupone la necesidad de que el



tribunal de casación valore la prueba previamente a pronunciarse sobre el fondo de la controversia<sup>7</sup>.

**35.** Descartada la transgresión del ordenamiento jurídico, corresponde descartar también la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

#### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- **1.** Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º **429-17-EP**.
- 2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

## Alí Lozada Prado **PRESIDENTE**

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente Aída García Berni SECRETARIA GENERAL

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia N.° 744-15-EP/21, de 10 de febrero de 2021, párrs. 30 y 31.